

**RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE CHILE Y
ESTADOS UNIDOS, SIGLOS XIX Y XX.**



Memoria para optar al grado de Licenciado en
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

LISETTE BENEDICTA SALGADO LOPEZ

2006

PRIMERA PARTE

ANÁLISIS DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

El Derecho Internacional como ciencia de estudio, nos presenta un amplio campo donde investigar, colocándonos en una encrucijada en la cual es difícil tomar una decisión. Tener que optar por una u otra temática no ha sido tarea fácil, el análisis de un punto determinado abre muchas veces caminos indeterminados, enfrentándose incluso a la posibilidad de perder el objetivo.

Es por estas razones que para llegar al tema central del presente trabajo y que es lo que nos interesa, me he permitido enfocar este capítulo primero, al análisis global de lo que son las relaciones internacionales y como ellas se han ido gestando y desarrollando en América. La forma como el Derecho de Gentes a evolucionado a un Derecho de contenido mas positivo, y como se ha incorporado en nuestro continente adoptando características propias de nuestra idiosincrasia.

De esta forma, teniendo claro cuales han sido los factores que han contribuido al enriquecimiento del Derecho Internacional y como ellos han influido en las relaciones diplomáticas de los países contribuyendo igualmente a la formación de la historia de cada uno de ellos, tendremos los elementos necesarios para llegar al objetivo preciso, las relaciones internacionales de Chile con Estados Unidos en el periodo en que se puso en marcha la Alianza para el Progreso y cuales fueron las medidas adoptadas por el gobierno chileno de la época para que este plan contribuyera al desarrollo de nuestro país.

1.- El reconocimiento del derecho internacional:

En la actualidad el contenido del Derecho Internacional encuentra su soporte en numerosos tratados y convenciones internacionales, por ello me atrevo a señalar que gran parte del contenido del Derecho Internacional es de carácter positivo, numerosas Conferencias que buscan reafirmar principios a través de Pactos así lo demuestran. La evolución del Derecho de Gentes por lo tanto ha sido evidente.

El análisis contemporáneo de la doctrina se ha centrado en la forma de enfrentar este derecho internacional, en las diversas ramas a que ha dado lugar con el correr del tiempo, sus elementos, principios, fuentes y sobre todo a quienes forman parte del Derecho de Gentes, termino mas común en los internacionalistas del pasado, pero no por ello excluyente de la doctrina actual. Ya en los inicios del siglo recién pasado, Alejandro Álvarez, distinguía entre un Derecho Internacional Clásico y un Derecho Internacional

Nuevo y postulaba además con bastante convicción la existencia de un Derecho Internacional Americano, reconociéndosele hoy en día como el padre de esta disciplina. Al respecto el internacionalista Ernesto Barros Jarpa escribe, “STrupp, Fauchille, Lapradelle, Politis, Yepes, Rousseau y muchos otros grandes internacionalistas, reconocen la paternidad de Álvarez para el Derecho Internacional Americano.”¹

De esta forma la problemática sobre la existencia del derecho internacional y aun más, su consagración en textos positivos ya parece ser una discusión superada. Textos tan antiguos mencionaban ya esta disciplina, como “la declaración de Aix-la-Chapelle de 15 de Noviembre de 1818, establece que los soberanos se comprometen a no apartarse jamás, ni entre ellos, ni en sus relaciones con otros Estados, de la observancia estricta del Derecho de Gentes. En el Tratado de 8 de Mayo de 1871 entre Estados Unidos e Inglaterra, se pacta en el artículo 6º un arbitraje en que los árbitros deberán guiarse por los principios del Derecho de Gentes. El Pacto de la Sociedad de las Naciones, (órgano antecesor de la Organización de las Naciones Unidas), el 28 de Abril de 1919, declara en su preámbulo que es necesario observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional reconocidas en adelante como reglas de conducta efectiva de los gobiernos. Expresiones semejantes se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”².

La Carta de las Naciones Unidas menciona en su artículo segundo cuales son los principios a que deben ajustarse la Organización y sus miembros. La consagración si bien aparece implícita, pues no menciona expresamente el Derecho de Gentes, es efectiva, puesto que de otra forma los estados no podrían sujetar sus conductas a reglas y principios correspondientes a una disciplina que no aceptaran dentro de su marco jurídico. Por su parte la Carta de la OEA señala que el “Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas”³, artículo 3, capítulo segundo.

Discusión a parte es la que ha valido a algunos autores sobre la adaptación de estas reglas y principios a las distintas realidades existentes en cada Estado o continente, lo que nos conllevaría al tema sobre la coexistencia entre Derecho Interno y Derecho Internacional. Pero para lograr comprender este problema, es necesario entender que el Derecho Internacional presenta un dinamismo mayor que el derecho interno, velocidad que ha aumentado con el correr de los años.

Nada de lo expuesto sería posible si no existiera un reconocimiento del Derecho Internacional Público. Existe, expresa o tácitamente se ha expuesto así en el ámbito

¹ Barros Jarpa, Ernesto, “Análisis del Sistema Interamericano”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, año 1966, pag, 169.

² Barros Jarpa, Ernesto, “Manual de Derecho Internacional Público”, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, año 1964, pag, 15-16.

³ Información extraída de la Pagina Oficial de la ONU en Internet, www.un.org, Carta de la ONU. Actualizada a Marzo de 2003